

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-079-2023

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC). OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). DEPARTAMENTO LEGAL. Tegucigalpa, M.D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para emitir Opinión Legal sobre **EL PROCESO LPN-ONCAE-CC-VA-001-2023 DE COMPRA CONJUNTA A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO**, solicitada por el Coordinador de Adquisiciones Especializadas.

CONSIDERANDO: Que el día 24 de julio del año 2023, mediante MEMORANDUM STLCC-ONCAE-GC-164-2023, el Coordinador de Adquisiciones Especializadas de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), solicita la emisión de Opinión Legal sobre **EL PROCESO LPN-ONCAE-CC-VA-001-2023 DE COMPRA CONJUNTA A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO**, conforme a la recomendación de Adjudicación emitido por parte de la Comisión de Evaluación en la fase de evaluación preliminar y en la fase evaluación legal, financiera, técnica y económica de dicho informe.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 numeral 5 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos define las Compras por Catálogo Electrónico, como el mecanismo electrónico administrado por la ONCAE, que permite el desarrollo de las modalidades de contratación de Convenio Marco, Compra Conjunta, Subasta Inversa, y cualquier otra modalidad que se considere e implemente la ONCAE.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2 numeral 2 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos define la Compra Conjunta como la modalidad de contratación mediante la cual dos o más órganos o entes se agrupan, a través de la firma de un Convenio, para contratar bienes o servicios de manera conjunta, mediante una única licitación y con él o los proveedores que resulten seleccionados.

CONSIDERANDO: Que la escogencia de la oferta más conveniente al interés general se hará con aplicación del método objetivo de evaluación y comparación

que necesariamente se incluirá en el Pliego de Condiciones.

CONSIDERANDO: Que la evaluación de las ofertas se realizará considerando el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados en el pliego de condiciones y los criterios de evaluación indicados en el mismo, y que para los procedimientos no contemplados de manera expresa en La Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos o su Reglamento se estará a lo dispuesto, de manera supletoria, en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Contratación del Estado establece en su artículo 47 que los interesados deberán preparar sus ofertas ajustándose a los Pliegos de Condiciones y que la presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Ley de Contratación en su artículo 136 consigna que como resultado de la evaluación, la Comisión Evaluadora presentará al titular del órgano responsable de la contratación, un informe, debidamente fundado, RECOMENDANDO, ya sea, declarando fracasada la licitación, declarando la inadmisibilidad de las ofertas que se encuentren previstas en los artículos 131, 132 párrafo final, 135, 139 literal c) y 141 párrafos segundo y tercero del mismo reglamento, así como también adjudicar el contrato al oferente que, cumpliendo los requisitos establecidos, presente la mejor oferta.

POR TANTO,

En aplicación de los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 44, de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 1, 4 y 7, del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 1, 3, 5, 32, 47 de la Ley de Contratación del Estado; y, 2, 9, 33, 136 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado esta Dirección Legal concluye lo siguiente:

PRIMERO: Respecto a la Descalificación por la cobertura del menos del dos por ciento (2%) del valor total de la oferta, se encontró que la misma fue basada en lo descrito en el Pliego de Condiciones, Sección I de Instrucciones a los Oferentes, en su apartado 22 sobre Descalificación de Oferentes, numeral 22.1 literal c), que indica que se declararán inadmisibles y no se tendrán en cuenta

en la evaluación final, entre otras, la de haberse omitido la Garantía de Mantenimiento de Oferta, o cuando ésta fuera presentada por un monto o vigencia inferior al exigido o sin ajustarse a los tipos de garantía admisibles; conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Contratación del Estado, garantizando el mantenimiento del precio y las demás condiciones de la oferta, respetando también el contenido de las ofertas consignadas en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Contratación y la inclusión de Garantía de Mantenimiento de Oferta sin contener errores de cálculo, que indica el último párrafo del artículo 126 de dicho Reglamento, se estaría en apego a lo indicado sobre la Descalificación de los Oferentes en el artículo 131 literal c) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

SEGUNDO: Respecto a la Descalificación por la oferta efectuada de 2 vehículos automotores tipo Motoniveladora, considerando que la necesidad a satisfacer de la institución era de un solo vehículo automotor tipo Motoniveladora, que fuera amparada en el Pliego de Condiciones sección I, de Instrucción de los Oferentes en su apartado 22.1 que indica que se declararán inadmisibles y no se tendrán en cuenta en la evaluación final, las ofertas que, entre otros, establezcan condicionamientos que no fueran requeridos. Es de notar, que el artículo 131 literal g) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece la misma causal en relación a la Descalificación de los Oferentes, así como considerar la observancia a lo que describe el Principio de Eficiencia, en el cual, los órganos responsables de la contratación deberán seleccionar a contratistas que ofrezcan las condiciones más convenientes al interés general teniendo en cuenta las necesidades que la Administración debe satisfacer.

TERCERO: En relación a la Descalificación: 1) Por falta de auténtica de documentos que fueran solicitados para subsanación conforme a la Ley, por parte de la Comisión Evaluadora, mediante Oficio STLCC-DV-0134-2023 y basado en lo requerido en los IAO (Instrucciones a los Oferentes) 11.1 que indica que todos los documentos que se presenten en fotocopia y las firmas que calcen en los documentos deberán estar debidamente autenticadas de conformidad al artículo 40 del Reglamento del Código del Notariado y siendo que, en las normas relativas a la evaluación, criterios y procedimientos se debe considerar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, se ha incumplido con lo requerido en el Proceso al efectuar la evaluación correspondiente. 2) Por documentos presentados que no tienen la

legalidad para surtir efectos en el País, se remite a lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras en Honduras, en el que establece que los contratos, cartas o cualquier otro documento en que conste la representación, distribución o agencia de casa extranjera, para que tenga validez, deberán ser autenticadas por el Cónsul de Honduras, en el País donde se extiendan, por lo que no tiene la validez necesaria para surtir efectos legales en el país. 3) Por la Licencia de Distribución solicitada en el Pliego de Condiciones, encontrándose que la presentada en la oferta se encuentra vencida, nos referimos al artículo 10 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras en Honduras, que indica que cuando la relación de representación, agencia o distribución haya sido modificada con respecto a su jurisdicción, a los productos, a su condición de exclusividad o no exclusividad y a su tiempo de vigencia, deberá obtenerse nueva licencia y registro siguiendo los mismos trámites que para la anterior; por lo que, se considera que la descalificación se encuentra conforme lo establece el artículo 131 literal f) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

CUARTO: En relación a la Descalificación motivada en que el oferente presentó Balance General y Estado de Resultado del año 2022 y adjuntó una carta de la firma auditora en la que se manifiesta que esos documentos se encuentran en proceso de revisión final, no cumpliendo con lo solicitado en el Pliego de Condiciones de presentar Informe de Auditoria para el período 2022 y conforme al artículo 33 literal b) en relación a la solvencia económica y financiera, ésta se acreditará a través de 3 medios, entre los cuales se menciona, el Balance General y Estado de Resultados debidamente auditados por Contador Público independiente o firma auditora; por lo que no se da cumplimiento a la aptitud para contratar, en la que la persona natural o jurídica a contratar deberá poseer plena capacidad de ejercicio, acreditando su solvencia económica y financiera establecida en el artículo 15 de la Ley de Contratación del Estado y por ende en el artículo 131 literal f) del Reglamento de la Ley de Contratación.

QUINTO: En cuanto a la Descalificación debido a la falta de Permiso de Operación para sucursal que no fuera presentado en la oferta y que fuera motivada por lo establecido en el Pliego de Condiciones Sección III, numeral 15 en el que se solicita que se debe presentar el permiso con la dirección de la sala

de ventas que atenderá las ordenes de compra, se reitera las normas relativas a la evaluación, criterios y procedimientos que se deben considerar en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, por lo que no presentar este Permiso de Operación es causa de Descalificación.

SEXTO: Respecto a la Descalificación por falta de solvencia del contador público independiente o de la firma de auditoría ante el Colegio correspondiente, se remite a lo establecido en artículo 131 literal f) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado que establece que entre las razones para Descalificación de los Oferentes se encuentra la de haberse presentado por oferentes que no hayan acreditado satisfactoriamente su solvencia económica y financiera y su idoneidad técnica o profesional y que la Auditoría de un Balance representa el examen de los Estados Financieros de una entidad, con objeto de que el Contador Público independiente emita una opinión profesional respecto a si dichos estados presentan la situación financiera de una empresa, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; en consecuencia, no hay validación de los Estados Financieros presentados, y por ende, no se acredita la solvencia económica y financiera requerida, por lo que es procedente la descalificación al no presentar la solvencia señalada.

SEPTIMO: Es de recordar que el análisis y evaluación de las ofertas será hecho por una Comisión Evaluadora designados por el titular del órgano responsable de la contratación quien la presidirá, y los demás que se designen observando la Ley de Contratación, el Reglamento de la Ley de Contratación y el Pliego de Condiciones, y que en ningún caso se exigirán requisitos no previstos en dichas normas y documentos, conforme lo establece el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contratación.

ONCAE
DIRECCIÓN LEGAL
Abg. **Maria Auxiliadora Peña**
Jefe y Coordinador Jurídico

★ ★ ★ ★ ★
Transparencia y
Lucha contra la
Corrupción
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA